

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JUDITH GONZÁLEZ
CRUZ

Recurrida

v.

MAPFRE PAN
AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202100012

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil núm.:
LU2018CV00123

Sobre:
Incumplimiento
Contractual y Daños

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2021.

Comparece ante este Tribunal Apelativo MAPFRE Pan American Insurance Company (en adelante MAPFRE o la peticionaria) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante el TPI), el 21 de agosto de 2020, notificada el 18 de septiembre siguiente. En la misma el foro primario declaró *Ha Lugar* a la *Moción solicitando Orden refiriendo controversia sobre los daños al proceso de “appraisal” establecido por la Ley 242* presentada por la Sra. Judith González Cruz (en adelante la señora González Cruz o la recurrida).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 14 de septiembre de 2018 la señora González Cruz instó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales contra MAPFRE. En esencia, alegó que MAPFRE – de

manera dolosa, temeraria y actuando de mala fe- rehusó pagar la indemnización del seguro por las pérdidas causadas por el huracán María al inmueble de su propiedad por ellos asegurado. Señaló, además, que presentó una reclamación ante la aseguradora y que el ajustador preparó un estimado de daños en claro incumplimiento con los términos de la póliza, ya que omitió y subestimó las pérdidas cubiertas. Por tanto, solicitó una compensación por una suma no menor de \$117,096.32 más cuantías adicionales como resarcimiento de otros daños sufridos y honorarios de abogado. MAPFRE contestó la demanda oportunamente negando la mayoría de las alegaciones.

En lo aquí pertinente, el 25 de junio de 2020 la señora González Cruz presentó una *Moción solicitando orden refiriendo controversia sobre los daños al proceso de “appraisal” establecido por la Ley 242*. Explicó que no aceptó la oferta de \$7,852.57 propuesta por MAPFRE “por existir diferencias en cuanto a la cantidad de dinero que se adeudaba bajo la Póliza por las pérdidas y daños sufridos.” Así las cosas, solicitó al TPI referir la controversia en torno a la valoración de los daños al proceso de “appraisal” contenido en la Ley núm. 242 del 27 de noviembre de 2018 (en adelante Ley núm. 242-2018) y se paralizara el trámite judicial hasta tanto culminara el procedimiento. La recurrida fundamentó su petitorio en varios argumentos jurídicos, entre ellos, la Exposición de Motivos de la Ley núm. 242 y la Carta Normativa CN-2019-248-D emitida por la Oficina del Comisionado de Seguros el 20 de marzo de 2019.

El 29 de junio de 2020, MAPFRE presentó la correspondiente oposición. Argumentó que debido a la clara intención de la Asamblea Legislativa sobre la aplicación prospectiva de la Ley núm. 242-2018, y a las cláusulas y obligaciones expresamente pactadas entre MAPFRE y la señora González Cruz, no procedía lo solicitado. Señaló que la póliza de seguros emitida excluía expresamente el “appraisal”

como método alternativo de resolución de conflictos. Además, MAPFRE cuestionó la validez constitucional de la Ley núm. 242-2018.

El 21 de agosto de 2020, el TPI declaró *Ha Lugar* a la solicitud presentada por la señora González Cruz. Concluyó que Ley núm. 242-2018 es de aplicación retroactiva. Al respecto el foro a *quo* expresó "..., ante la omisión de un mandato expreso del legislador, procede impartirle efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo en casos en los cuales la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia. [cita omitida]"¹ Además, consignó que "[d]e la Exposición de Motivos se desprende que la intención del estatuto era atender y agilizar las múltiples reclamaciones pendientes de adjudicación como resultado del paso de los huracanes Irma y María."²

En cuanto al contrato de seguros, el foro primario advirtió que "... la Ley núm. 242-2018 no obliga a Mapfre a asegurar y/o pagar partidas no comprendidas dentro de la póliza; tampoco invalida o rescinde la misma. Por el contrario, esta provee un mecanismo que, bien utilizado, pudiera ahorrarle gastos y resolver la controversia que, en este caso, se circunscribe precisamente a la cuantía a la que ascienden los daños causados como resultado del paso del huracán María."³

Insatisfecho, MAPFRE presentó una oportuna *Solicitud de Reconsideración* la cual fue denegada mediante la Resolución dictada el 2 de diciembre de 2020, notificada el 4 de diciembre siguiente.

Aún inconforme, la peticionaria acude ante este foro intermedio imputándole al foro primario la comisión de los

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 65.

² *Íd.*, a las págs. 63 y 64.

³ *Íd.*, a la pág. 66.

siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR DE MANERA RETROACTIVA LA LEY NÚM. 242-2018 AL REFERIR EL CASO AL PROCESO DE “APPRAISAL”.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO EXISTE MENOSCABO SUSTANCIAL A LAS RELACIONES DE MAPFRE CON LA DEMANDANTE Y AL DETERMINAR QUE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY NÚM. 242-2018 NO ES INCONSTITUCIONAL.

El 19 de enero de 2021 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. Dicho término transcurrió sin que dicha parte presentara su posición. Por tanto, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

Analizados los escritos y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. Auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción, ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija

taxativamente los asuntos que podemos atender. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

B. Ley Núm. 242 del 27 de noviembre de 2018

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley núm. 242-2018 para mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada. Esta ley enmendó los Artículos 11.150, 11.190

y añadió un nuevo Artículo 9.301 a la Ley núm. 77 de 1957, Código de Seguros de Puerto Rico; así también enmendó el Artículo 5.005 de la Ley núm. 201 de 2003, Ley de la Judicatura de Puerto Rico.

En la Exposición de Motivos se explica que, como parte de la política pública del estado, esta ley busca establecer herramientas legales adicionales que posibiliten una mejor respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada **para manejar las reclamaciones pendientes** y afrontar futuros eventos catastróficos. Ante la dilación en el pago de las reclamaciones, producto principalmente por discrepancias entre el asegurado y asegurador en la cuantía de los daños o la pérdida correspondiente a la reclamación, la Ley núm. 242-2018 posibilita el uso del proceso de valoración o *“appraisal”*, para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad.

El proceso de valoración o *“appraisal”* es un método en que las partes someten ante un árbitro imparcial los desacuerdos relacionados a la cuantía de una reclamación de seguros. Asimismo, este constituye un método alternativo de resolución de conflictos, comúnmente usado en los demás estados de los Estados Unidos, que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado a iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial en los tribunales. Este proceso está diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no-contenciosa adicional, que facilite a las partes llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación. Así también, la Exposición de Motivos señala que el propósito de la ley **es codificar las protecciones a los consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros para las víctimas de los huracanes Irma y María** y en caso de ocurrir una futura catástrofe

natural.

Por otra parte, para poder implementar el Procedimiento de *Appraisal* de una manera rápida, la Ley núm. 242-2018 provee que “[e]l Comisionado de Seguros tendrá facultad para adoptar las normas y reglas que estime necesarias para regular los procesos de valoración y los criterios de idoneidad y competencia de las personas que actúen como árbitros o tasadores en dicho proceso”. 26 LPRA sec. 1119(3).

C. Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D del 20 de marzo de 2019

Al amparo de la Sección 11.190(3) de la Ley núm. 242-2018, el 20 de marzo 2019, la Oficina del Comisionado de Seguros emitió unas guías para regular el Procedimiento de *Appraisal* (en adelante las Guías del Comisionado).⁴ Estas guías, explican que la Ley núm. 242-2018 reinstaló el uso de la cláusula de “*appraisal*” en las pólizas de seguros de propiedad comerciales y personales como método alternativo para la resolución de controversias relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación, siempre y cuando no suplante o constituya una renuncia del derecho del asegurado a acudir a los tribunales.

Además, en lo concerniente a esta controversia, las Guías del Comisionado aclaran que, aunque la Sección 6 de la Ley núm. 242-2018 no alude a la aplicación retroactiva de las disposiciones del proceso de “*appraisal*”, de su Exposición de Motivos se desprende la clara intención legislativa de hacer tales disposiciones de ley aplicables a las reclamaciones surgidas por los huracanes Irma y María que estén pendientes de resolver, aun cuando hayan sido presentadas antes de la aprobación de la ley.

⁴ Véase la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D del 20 de marzo de 2019.

III.

En esencia, la peticionaria nos solicita que revoquemos la determinación emitida por el TPI mediante la cual se estipuló la aplicación retroactiva de la Ley núm. 242-2018 y, por consiguiente, se refirió el caso para el procedimiento de “*appraisal*” dispuesto en la misma. Al respecto, MAPFRE señaló que erró el foro primario en su proceder debido que el referido estatuto aplica prospectivamente a partir de su aprobación. Si bien nos encontramos que al palio de la Regla 52, *supra*, estamos ante un caso que reviste de interés público, determinamos no expedir el recurso por no estar presentes los criterios de la Regla 40, *supra*.

Analizado el recurso presentado, concluimos que la peticionaria no nos persuade de que el TPI fuese arbitrario al referir el caso al procedimiento de “*appraisal*”. Colegimos en que determinar que la Ley núm. 242-2018 aplica prospectivamente, como nos sugiere MAPFRE, sería contrario a la clara intención de la ley en ayudar a agilizar la respuesta sobre las reclamaciones pendientes relacionadas a los huracanes Irma y María.⁵ Por tanto, no nos convence el argumento de la peticionaria referente a que apliquemos sin más consideración la disposición referente a la efectividad de la ley según dispuesto en la Sección 6 del estatuto. Esto debido a que las distintas disposiciones que componen una ley no deben ser interpretadas de manera aislada so pretexto de impedir el cumplimiento de esta. Además, de la propia Ley núm. 242-2018 surge que esta creó un nuevo estado de derecho en el cual se reinstaló la cláusula de “*appraisal*” en las pólizas como método alternativo de resolución de controversias como las presentes en el caso de autos.

⁵ Véase la Exposición de Motivos de la Ley núm. 242-2018. La intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009).

De otro lado, la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D, antes reseñada, estableció que “[d]e haberse iniciado un procedimiento judicial será necesario que el tribunal, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, autorice referir la controversia sobre el valor de la pérdida o daños al proceso de *“appraisal”*.”⁶ Advertimos que la interpretación que una agencia le conceda a su ley orgánica merece gran respeto y deferencia judicial.

Por último, recordamos que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

En fin, examinada la norma aplicable y los criterios de la Regla 40, *antes citada*, concluimos que estos no están presentes, por lo que no procede la expedición del recurso solicitado por la peticionaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D, acápite A, intitulado *Requisitos para llevar a cabo un proceso de valoración*.